

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CONSUELO CÁRDENAS MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.975.938, en contra del señor **FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.207, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- El poder allegado no se aviene a las exigencias de la Ley 2213 de 2022, pues si bien se anexa al mismo un documento el mismo se encuentra en otro idioma, no traducido al español como lo establece el C. G. del P., no se allega prueba de remisión del mismo desde el correo electrónico de la demandante, para acreditar su autenticidad, y, en su defecto, tampoco se aporta el mismo debidamente autenticado conforme lo establece el C. G. del P.
- Igualmente, el poder aportado está dirigido al juzgado promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, juzgado este que no es competente para conocer del presente proceso, pues lo legal es que dicho poder este dirigido al juez de familia reparto, por tal razón también deberá adecuar el mismo.
- Si bien en la demanda y acápite de notificaciones se señala desconocer el paradero del demandado, deberá elevar la solicitud correspondiente para la notificación de este conforme lo señala el Código General del Proceso.
- En la demanda no se indica expresamente cual fue el último domicilio

principal de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P.

- Deberá aclarar la dirección actual de residencia y domicilio de la demandante, pues en los hechos se aduce que lo es San José California y en el acápite de notificaciones se señala como tal el municipio de Villamaría (Caldas).

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida a través de apoderado judicial por la señora **MARÍA CONSUELO CÁRDENAS MORALES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.975.938, en contra del señor **FABIO ANDRÉS CARDONA OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.060.646.207, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871ef56410f4a287674cc67a1999f4387465393e355f6bd541fce0645e9f97c**

Documento generado en 11/04/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>